



San José del Guaviare, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 950013189001- 2017 00027
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: GOBERNACION DEL GUAVIARE
Demandado: ANA EDILSA SALGADO LESMES, NANCY PAOLA OSORIO, LUIS ENRIQUE MANCILLA AMU, JOSE NICOLAS GRACIANO AGUIRRE, LUS EDILIA GUZMAN MORENO, JOSE ANTONIO GUERRERO PRADA, DIVI CHACON ENCISO, ANYI PAOLA GUERRERO CHACON, MAYERLY GIRALDO MARTINEZ, SHIRLEY PAOLA PARRADO LEON, CARLOS ALBERTO CADENA, MAURICIO GALLEGU CRUZ, CARMEN CECILIA ALDANA HERRENUMA, MARIA ISABEL NUÑEZ VELASQUEZ, ARQUIMEDES SANCHEZ y demás personas indeterminadas.

Al plenario obran escritos de poderes sustituciones y renunciaciones presentados por los apoderados designados por la entidad demandante de fechas 03 de marzo de 2020 (fl.275 y ss), 17 de noviembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, y 31 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del código general del proceso señala: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)



Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 25 de febrero de 2021 (folio 291 y ss del cuaderno principal), por el apoderado de la parte demandante, Dr RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, lo anterior con el visto bueno de la Gobernación del Guaviare y la terminación del contrato de cesión de servicios profesionales la cual termino el 31 de diciembre de 2020, dada la naturaleza consensual, da por sentado el conocimiento que tiene la entidad de la fecha de terminación del contrato, por lo que procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la demandante para que acredite su nuevo apoderado.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

Primero: Déjese en conocimiento de las partes los documentos aportados al plenario como poderes, sustituciones y renunciaciones presentados por los apoderados designados por la entidad demandante

Segundo: Acéptese la renuncia del abogado Dr RUBEN DARIO GALEANO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.403.106 y tarjeta profesional No 134370 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la entidad demandante Departamento del Guaviare, conforme al contrato de cesión de servicios profesionales No. 1607 del 12 de diciembre de 2020 de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 291 y ss del cuaderno principal. Requírase a la entidad demandante para que acredite su nuevo apoderado.

Segundo: Requírase a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del auto calendarado a 22 de noviembre de 2019, en caso de no acatar el requerimiento ordénese decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Adriana del Pilar Chacon Urquijo
ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
 Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por				
anotación	en	ESTADO	No	Hoy
	19/ Abril / 2021		08	
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO				